

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, diez (110) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00517-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: AMÉRICA ISABEL CRESPO HIDALGO

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO A LA JUSTICIA/VIVIENDA DIGNA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la señora AMÉRICA ISABEL CRESPO HIDALGO, actuando a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Solicita se le ampare el derecho constitucional al debido proceso y se ordene:

“Se solicita respetuosamente TUTELAR los derechos fundamentales al ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA de la señora AMERICA ISABEL CRESPO HIDALGO, vulnerados por las partes TUTELADAS, por no LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 041-110242.

Se ordene al juzgado y a la Fundación Santo Domingo, tutelados que en lo sucesivo se sirva PREVENIR para que no incurran en esta clase de actos y resolver las solicitudes elevadas por las partes procesales en el menor tiempo posible.”

2. Hechos planteados por la accionante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

"1. Cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad proceso ejecutivo Hipotecario promovido por la FUNDACION SANTO DOMINGO en contra de mi representada señora AMERICA ISABEL CRESPO HIDALGO, con radicado No. 08758400300320110012400.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad el 14 de febrero de 2011 profirió Mandamiento de Pago a favor de la FUNDACION SANTO DOMINGO. Y Decreto el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula 040-337033 Hoy 041-110242 de propiedad de mi poderdante.

3. En el certificado de libertad y tradición - Hoy 041-110242 de la oficina de Instrumentos públicos de Soledad - en la Anotación No. 6 registra la inscripción de la MEDIDA CAUTELAR de Embargo Ejecutivo con acción real radicado 2011-00124.

4. La Fundación Mario Santo Domingo mediante CERTIFICADO expedido el 16 de abril de 2012 manifiesta que la DEUDA contraída con la señora AMERICA ISABEL CRESPO HIDALGO fue cancelada desde el 28 de marzo de 2012. Manifestando UN PAZ Y SALVO.

5. Manifiesta mi poderdante que presenta Solicitud ante la FUNDACION SANTO DOMINGO el 23 de junio de 2022 donde solicita el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR - del embargo sobre la propiedad de ella identificada con la Matricula No. 041-110242 ubicada en la carrera 15F No. 49-12 Urbanización Normandía de Soledad.

6. La Fundación Santo Domingo, el 14 de julio de 2022 responde la solicitud y manifiesta a mi poderdante que, debido a la antigüedad del proceso, no es posible acceder al expediente digital del mismo, para comprobar el estado actual del proceso.

✓ Que procedieron a elevar una solicitud al despacho (juzgado tercero civil municipal) para que informe el estado actual del proceso y proceda al desarchivo,

✓ y una vez obtengan respuesta procederán a solicitar el Levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el inmueble.

7. Manifiesta mi poderdante Solicito así mismo ante la Fundación Santo domingo La cancelación de la Hipoteca objeto del proceso ejecutivo - La cual mediante la escritura No. 2462 del 18 de junio de 2022 de la Notaría 12 de Barranquilla se CANCELO dicha Hipoteca- Debidamente inscrita en el Certificado de Libertad y Tradición en la Anotación No. 7.

8. Manifiesta mi poderdante que elevo dos solicitudes al Juzgado tercero civil municipal de Soledad solicitando Levantamiento de la Medida Cautelar que fue inscrita en el folio de matrícula 041-110242 sobre el inmueble ubicado en la carrera 15F-49-12, donde se le informo que la obligación con la Fundación Santo domingo fue cancelada desde marzo de 2012 como consta en los CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO expedido por la fundación Santo Domingo de fecha 12 de abril de 2012. También, como lo certifica la misma Fundación con fecha de 22 de agosto de 2022 y la correspondiente protocolización en la Notaría Doce del círculo de Barranquilla con el número 2462 de fecha 18 de junio de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

9. Manifiesta mi poderdante que el Juzgado Tercero civil municipal respondió la solicitud vía correo electrónico donde le informan. ! En atención a su solicitud este Despacho le informa que, dicho expediente no se encuentra en estado virtual, se evidencia a través de las imágenes que adjunto con la solicitud, que el proceso data del año 2011 y por lo tanto es posible que este en el archivo del juzgado, sin embargo, en los actuales momentos no es posible proceder a su búsqueda y su escaneo para la elaboración del oficio, debido a que, a la fecha no han terminado las labores de mantenimiento en el Palacio de Justicia de Soledad, en el cual están realizando trabajos para el cambio de todo el cableado del edificio debido al conato de incendio que se presentó en uno de los juzgados, donde por el momento no están permitiendo la entrada al edificio, y además, la accesibilidad a los expedientes se encuentra restringida por dichos trabajos.

10. El conato de incendio que sufrió uno de los juzgados de soledad fue en el mes de febrero de 2022 – a la fecha han transcurrido 7 meses.

A consideración de la situación de mi poderdante, no se recibe de manera justa la respuesta que eleva el Juzgado Tutelado, pues si bien es cierto que los despachos judiciales sufrieron ese conato de incendio, no puede el USUARIO ser objeto de PERJUCIOS que se ocasionen por hechos que deben ser resueltos en el MENOR TIEMPO POSIBLE para evitar que los USUARIOS de la rama judicial sean los UNICOS PERJUDICADOS, con la demora en la realización de obras civiles.

Es claro entonces, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, viola el ACCESO A LA JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, pues no puede escudarse en manifestar que como no hay acceso a los juzgados hay que esperar que esto se resuelva, sin conocer una respuesta de fondo, Ahora se le está informando al despacho que las partes que obraron en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, están manifestando y solicitando MUTUAMENTE que se levante la medida CAUTELAR.

Se le ha extendido, en el caso particular, LOS PAZ Y SALVOS correspondientes que ha efectuado la entidad ACREEDORA FUNDACION SANTO DOMINGO de la obligación que suscribió mi poderdante con ellos – La Fundación Santo Domingo, al expedir dichos PAZ Y SALVO, debió solicitar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR y no esperar que se llegara hasta el tiempo para gestionar, SIN SOLUCION ALGUNA.

La Fundación Santo Domingo ya suscribió y registro ESCRITURA DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA dejando ver en claro que la OBLIGACION DE LA SEÑORA AMERICA ISABEL CRESPO esta A PAZ Y SALVO. EL Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad debe implementar los mecanismos para que los trámites judiciales de los expedientes sean resueltos en el menor tiempo posible.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD Y FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, otorgándoles un término de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindieron el informe de tutela en su oportunidad.

4. La defensa

La Juez Tercero Civil Municipal de Soledad, rindió el informe, presumiendo por ciertos los hechos narrados en los numerales primero y segundo de la acción constitucional, de conformidad a la documentación aportada a la presente acción de tutela, como copia de auto de fecha 14 de febrero de 2011, proferido por este juzgado y la información contenida en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-110242, el cual corresponde a un proceso ejecutivo radicado bajo el número 0875840030032011-00124.

Señala que, es cierto, el conato de incendio en uno de los juzgados del edificio donde funciona el palacio de justicia de Soledad, se produjo para el mes de febrero del año en curso, lo que llevó a la dirección judicial seccional de Barranquilla, a iniciar labores para el cambio de cableado de toda la edificación, cuyos trabajos aún continúan, lo que ha ocasionada la imposibilidad de prestación del servicio de justicia, para casos como el presente, de actuaciones de hace varios años y que posiblemente se encuentren en estado archivado; por el hecho de no poder acceder a las sedes judiciales, por cuanto no existen las condiciones óptimas y de seguridad para ingresar a los juzgados, no habiendo forma de atender o darle una respuesta real y oportuna a la peticionaria.

Indica que, es entendible por ese servidor judicial la necesidad y frustración expuesta por la accionante, pero ante las condiciones antes expuestas, en las que se encuentra los juzgados y la edificación en general, es prácticamente imposible en los actuales momentos atender su solicitud, por lo que tan pronto se habiliten los juzgados y sea posible el acceso a los mismos, se atenderá su requerimiento.

FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, al descorrer el traslado de la acción de tutela, señalando que el accionante cuenta con otros mecanismos eficaces para la protección de su derecho, mientras que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional. No se cumple el presupuesto de subsidiariedad en la presente acción.

En este caso, el medio idóneo para la solución requerida por parte de la accionante es la solicitud de reconstrucción del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fundación Santo Domingo – FSD

Indica que teniendo en cuenta el precedente constitucional y el contexto de los hechos narrados por la accionante, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela frente a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD por no existir nexo de causalidad entre las acciones desplegadas por esta entidad y la presunta negativa por parte del Juzgado Tercero Civil



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

Municipal de Soledad a expedir el correspondiente oficio de desembargo, así como tampoco existe relación con la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

No se ha vulnerado el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia

Sostiene que es claro entonces que, quien se encuentra encargada de garantizar este derecho fundamental es la administración de justicia en sí, evitando dilaciones injustificadas en los trámites que a ella corresponden. Por lo anterior, no es dable reclamar la violación de este a la Fundación Santo Domingo – FSD.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso del accionante:

En ese sentido, es evidente que a la accionada no le es atribuible la exigencia del cumplimiento del derecho al debido proceso del accionante, por cuanto el mismo, sólo puede ser invocado a autoridades estatales que en el ejercicio de sus funciones no hayan garantizado a secuencia legal y constitucional de sus actos, pues como la Fundación no es una entidad pública, ni prestadora de servicios públicos que cuente con funciones administrativas y/o ejecutivas. Además de todo lo anterior, no ha existido ninguna conducta de la Fundación Santo Domingo – FSD que pueda interpretarse como una violación al debido proceso de la parte accionante. Trae a colación la Sentencia T-010-2017.

En cuanto al derecho de vivienda digna:

En ningún momento la Fundación ha desplegado conducta alguna tendiente a limitar el derecho fundamental de la accionante para el acceso a una vivienda digna, de hecho, siempre ha estado en la mejor disposición de atender las peticiones recibidas. Pese a lo anterior, corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad expedir el correspondiente oficio de desembargo.

6. Pruebas allegadas

- Derecho de petición elevado por la accionante a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, de fecha 16 de junio de 2022.
- Pantallazo de la solicitud de levantamiento de embargo de fecha 26 de septiembre de 2022, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.
- Pantallazo de la respuesta automática de recibido del memorial, de fecha 26 de septiembre de 2022.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 14 de julio de 2022.
- Certificado de tradición No. 041-110242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Certificado de Fundación Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 2022.
- Certificado de Fundación Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 2012.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

- Copia del auto de fecha 14 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso Ejecutivo Mixto, adelantado por FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO en contra de AMERICA ISABEL CRESPO HIDALGO.
- Certificado de Existencia y Representación de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante al no expedir el oficio de desembargo resolverse con prontitud el levantamiento del embargo sobre la propiedad identificada con la Matricula No. 041-110242 ubicada en la carrera 15F No. 49-12 Urbanización Normandía de Soledad.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

5. Del Caso Concreto.

La accionante aduce que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, viola el ACCESO A LA JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, bajo el entendido que ese despacho judicial no puede escudarse en manifestar que como no hay acceso a los juzgados hay que esperar que esto se resuelva, sin conocer una respuesta de fondo, señalando que el conato de incendio que sufrió uno de los juzgados de Soledad fue en el mes de febrero de 2022, a la fecha han transcurrido 7 meses.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, al rendir el informe, señaló que, es cierto, que el conato de incendio en uno de los juzgados del edificio donde funciona el palacio de justicia de Soledad, se produjo para el mes de febrero del año en curso. Que lo anterior, llevó a la dirección judicial seccional, a iniciar labores para el cambio de cableado de toda la edificación, cuyos trabajos aún continúan, lo que ha ocasionado la imposibilidad de prestación del servicio de justicia. Adiciona su informe, precisando que para casos como el presente, cuando se trata de actuaciones de hace varios años y que posiblemente se encuentren en estado archivado; dado el hecho de no poder acceder a las sedes judiciales, por cuanto no existen las condiciones óptimas y de seguridad para ingresar a los juzgados, no hay forma de atender o darle una respuesta real y oportuna a la peticionaria.

Por su parte la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, rindió el informe requerido, alegando la Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fundación Santo Domingo – FSD; teniendo en cuenta el precedente constitucional y el contexto de los hechos narrados por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

la accionante, por no existir nexo de causalidad entre las acciones desplegadas por esta entidad y la presunta negativa por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad a expedir el correspondiente oficio de desembargo, así como tampoco existe relación con la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

Pues bien, vistas así las cosas, se advierte que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD atribuyó la falta de respuesta a la solicitud de la accionante de expedición del oficio de desembargo, a los trabajos de mantenimiento realizados por la Dirección de Administración Judicial en el Palacio de Justicia de Soledad.

Este estrado judicial, considera que la causa exculpatoria para resolver la solicitud que depreca la accionante dentro del proceso ejecutivo, que alega la accionada JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; se encuentra acorde con la realidad, toda vez que tal como lo informa, en la actualidad y por orden de la administración judicial de Barranquilla, se encuentran realizando trabajos de reconstrucción o reparación interna en el edificio en donde funcionan los Despachos Judiciales de Soledad, lo cual es de conocimiento y vivencial de este Despacho fallador, lo cual deriva del conato de incendio en uno de los Juzgados, que produjo el corto del fluido eléctrico en los demás juzgados. Lo anterior, ha mantenido el cierre e imposibilidad de acceso a las sedes judiciales de este municipio.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados en la tutela, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08758400300320110012400; data del año 2011, el cual, según información de la accionada se encuentra archivado o inactivo, pues, su pago se produjo en 2012 y no fue comunicada esa circunstancia desde entonces, transcurriendo un lapso de 10 años, y ante el abultamiento de los procesos existentes en dicho juzgado, debido a los trabajos realizados, se hace dificultosa su búsqueda para impartirle el trámite solicitado.

En ese orden de ideas, se estima que el juzgado accionado se encuentra en término para resolver la petición de desembargo, teniendo en cuenta que la solicitud en tal sentido fue presentada a través de correo electrónico el reciente 26 de septiembre de 2022, y la tutela fue sometida a reparto el 29, es decir, con apenas 3 días de elevar la solicitud, lo que aunado a la circunstancia descrita impide el pronunciamiento con la urgencia que exige la demandada, quien después de 10 años de inactividad procesal, pretende con un celeridad un pronunciamiento que requiere verificación, pues, nótese que es la demandada la que solicita el desembargo y no es una solicitud formal de la parte ejecutante, amén de ello se requiere verificar si existen o no embargos de remanentes dentro de esa causa.

Por lo anterior, la solución a la petición a que se contrae la queja constitucional, amerita de la obtención física del expediente, en tal orden se requerirá al Juzgado accionado, para que una vez se normalice la situación, con la finalización de los arreglos y la desinfección de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

despachos judiciales y se proceda a localizar el expediente de marras de radicación 08758400300320110012400.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, alegada por la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

Habiendo presentado la señora AMÉRICA ISABEL CRESPO HIDALGO, acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y de acceso a la justicia, se ordene al juzgado y a la Fundación Santo Domingo, tutelados que en lo sucesivo se sirva PREVENIR para que no incurran en esta clase de actos y resolver las solicitudes elevadas por las partes procesales en el menor tiempo posible.

Revisada detenidamente la actuación, se advirtió que el derecho de petición, fue dirigido a la a la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO; la cual según se puede observar fue contestado el 14 de julio de 2022.

Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior."*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte que el derecho de petición cuya protección se implora se encontraba dirigido a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, no menos cierto lo es que, la misma no fue dirigida en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; no cumpliéndose con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales de la actora, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso de autos, pues, la accionante dirige su acción por violación de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO; cumplió con la contestación del derecho de petición formulada por la accionante y no está obligada a emitir el oficio de desembargo, por no ser de su resorte.

En tal orden, considera este estrado judicial, que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva, alegada por la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, en consecuencia, se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tutela presentada por AMÉRICA ISABEL CRESPO HIDALGO, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00517-00

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para que una vez terminen los arreglos del Juzgado y desinfección del mismo, proceda a la localización del expediente de radicación 08758400300320110012400 y se pronuncie al respecto.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva, alegada por la accionada FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, en consecuencia, se ordena la desvinculación de la presente acción constitucional.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6950f365d81d0b094a561e45488da6a358a9cbe4a1325508a233c334f8b236

Documento generado en 11/10/2022 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>